

LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO PROCESAL DE REDUCCIÓN DE PENA POR CONFESIÓN SINCERA EN LOS PROCESOS POR DELITO DE TERRORISMO

Por: Dr. Ricardo Alberto Brousset Salas (*)
Dra. Janet Luz Bernal Loayza (**)

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. I. LA CONFESIÓN. 1.1. ASPECTOS CONCEPTUALES DE LA CONFESIÓN. 1.2. FUNCIÓN DE LA CONFESIÓN EN EL PROCESO PENAL MODERNO. 1.3. CONFESIÓN Y CONFORMIDAD. 1.4. CONNOTACIÓN PROBATORIA DE LA CONFESIÓN. II. PARTICULARIDADES DE LOS PROCESOS POR DELITO DE TERRORISMO. 2.1. CONTEXTO SOCIO-POLÍTICO Y JURÍDICO DE LOS NUEVOS PROCESOS POR DELITO DE TERRORISMO. 2.2. PROBLEMÁTICA DE LA REJUDICALIZACIÓN DE LOS PROCESOS POR DELITO DE TERRORISMO. III. APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE PENA POR CONFESIÓN SINCERA EN LOS PROCESOS POR DELITO DE TERRORISMO. 3.1. CRITERIOS IMPERANTES PARA LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE PENA POR CONFESIÓN SINCERA. 3.2. FUNCIÓN REAL QUE CUMPLE SU APLICACIÓN. CONCLUSIONES. NOTAS. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

La confesión como institución procesal penal, se ha visto históricamente sujeta a controversias, en un primer momento cuando las exigencias político coyunturales del sistema inquisitivo de procesamiento penal la erigieron impropiamente en la "reina de las pruebas", lo que la vinculó con prácticas inhumanas y crueles de tortura regimentada procedimentalmente para su obtención durante el medioevo; y en un segundo momento, luego de producida la revolución francesa, su creciente pérdida de notoriedad procesal, que en la actualidad se traduce en posiciones aún vigentes en la doctrina que no le reconocen valor probatorio alguno.

La modernidad del proceso penal en nuestros tiempos actuales, vuelve a situar a la confesión

en una posición controversial, al reeditarse su potenciamiento probatorio dentro de una tendencia peligrosa dirigida a incorporar instituciones simplificadoras del proceso sustentadas en la confesión. De no modularse adecuadamente dicha tendencia, se puede producir la involución del proceso penal, de tal manera que se vuelva a considerar como objetivo primordial la búsqueda de la confesión y de otro lado se obvие la necesidad de su corroboración probatoria, distendiendo el principio de presunción de inocencia que opera como instrumento regulador de todo el sistema de garantías procesales; pues este es un riesgo latente en sistemas judiciales como el nuestro, que bajo errados criterios oficiales eficientistas de "producción", ponderan la estadística numérica, en detrimento de la efi-

(*) Profesor Asociado de la Facultad.

(**) Abogada, estudiante de una maestría en Derecho



cacia social de las decisiones judiciales en la solución de los conflictos penales.

En este contexto, la temática que se pretende investigar incide especialmente en las distorsiones que presenta la aplicación del beneficio procesal de reducción de pena por confesión sincera en los procesos por delito de terrorismo, teniendo en cuenta factores como: a) la consideración de especial gravedad que en términos políticos y de opinión pública se asigna a dicho delito y por ende el impacto social de las decisiones judiciales dictadas en tales procesos; y b) la sobrecriminalización de sus modalidades menos lesivas tales como la “colaboración con el terrorismo” y la “afiliación pasiva a una organización terrorista”, contraria al principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena que rige nuestro sistema penal –Art. VIII del t.p. del Código Penal-; los que generan situaciones antagónicas de aplicación impropia que van desde exigir para la reducción superlativa de la pena (entiéndase por debajo del extremo mínimo conminado) además de la aceptación de hechos propios, la incriminación de terceros co-procesados; hasta su utilización como mecanismo -igualmente impropio pero garantista- para dotar de razonabilidad a las penas a imponerse, subsanando así los abismos de desproporción generados por la legislación vigente –D.L. N° 25475 modificado por el D.Leg. N° 921-.

Desde tal perspectiva, y contextuando la temática no sólo con la situación conceptual moderna de la confesión, sino también con la coyuntura socio política y judicial, en que se desenvuelven los actuales juzgamientos por delito de terrorismo, pretendemos establecer ¿cuáles son las condiciones y exigencias particulares bajo las cuales se aplica la reducción de pena a extremos inferiores al mínimo legal de la pena conminada, en los procesos por delito de terrorismo?; y ¿qué funciones cumple la aplicación del beneficio de reducción de pena por confesión sincera, en el caso particular de los procesos por delito de terrorismo?.

I. LA CONFESIÓN

1.1 ASPECTOS CONCEPTUALES DE LA CONFESIÓN. La confesión implica la aceptación por parte del imputado de los cargos fácticos –conducta atribuida- contenidos en la incriminación, esto es debe darse con relación a cargos específicos formulados por el titular de la persecución penal. Al respecto, el profesor César San Martín Castro conceptúa la confesión como “la declaración que en contra de sí hace el imputado reconociéndose culpable del delito y demás circunstancias. En rigor considera que la confesión importa la admisión por el imputado de haber cometido una conducta penalmente típica, aun cuando contenga alegaciones encaminadas a atenuar o a excluir la pena”¹. Por su parte el profesor Pablo Sánchez Velarde considera que “la confesión sincera es la declaración del imputado en la que reconoce ser autor o participe de un delito o falta, prestada de modo espontáneo, veraz y coherente, ante una autoridad competente con la formalidad y garantías correspondientes”².

A nuestro criterio la referencia al “delito”, en ambas definiciones, resulta inadecuada toda vez que podría inducir a error haciendo pensar que el reconocimiento o aceptación debe incidir en la calificación típica de la conducta lo cual no resulta razonable puesto que ello se encuentra fuera del entendimiento cabal del imputado, asimismo resulta imprecisa la referencia a “un reconocimiento de culpabilidad del delito y demás circunstancias” dado que la confesión no implica necesariamente una aceptación de la calificación jurídico penal de la conducta, ni de la propuesta de punición formulada por el Fiscal, sino como lo tenemos señalado una admisión de su participación en los hechos materia de la incriminación, lo cual debe inferirse de las definiciones en comento.

De otro lado, el profesor Pablo Sánchez Velarde, en su definición nos trae a colación la cualidad de “sincera” que nuestra legislación vigente³ asigna a la confesión, como exigencia para que



esta pueda aspirar al beneficio de reducción de pena; al respecto considero inapropiado el enunciado de "confesión sincera" coincidiendo con el profesor Ricardo A. Brousset Salas cuando refiere que el legislador utilizó la acepción "sincera" haciendo referencia a la veracidad y espontaneidad que de ella se exige.⁴ La referencia a la "sinceridad" vinculada a la confesión, para decirlo de algún modo no resulta feliz, puesto que contrariamente al carácter objetivo de las exigencias antes glosadas a las que se remite, puede ser interpretada erróneamente como una exigencia subjetiva de contenido moralista ligada al "arrepentimiento" o "con una actitud de pesar del imputado por el delito"⁵ las que resultan extrañas al carácter utilitario de la confesión dentro del contexto de un proceso penal moderno que le asigna objetivos político-criminales destinados a evitar la impunidad y así consolidar la legitimación social del sistema penal. En este orden de ideas, la interpretación sistemática de la norma procesal en comento, contextualizada en los ámbitos teleológico y ratio legis, nos remite de modo inequívoco a través del término "sincera", a la necesaria veracidad y espontaneidad que la versión autoincriminatoria debe reunir para calificar como confesión - a las que deben aunarse las características de personalísima, oral, voluntaria (libre y consciente), fidelidad a la memoria, verosimilitud y coherencia que le son propias⁶ - lo que explica el requerimiento de su corroboración probatoria - que el tratadista Francois Gorphe refiere como "comprobación de la realidad de la confesión"⁷ -, para que surta los efectos procesales previstos.

Cabe anotar que, si bien la veracidad de la confesión hace que esta deba ser circunstanciada y contener detalles, estos no tienen por qué necesariamente comprender la identificación de los co-partícipes, ni una sindicación de su accionar criminal, puesto que tal exigencia para bonificar premialmente la confesión implicaría su desnaturalización, dado su ámbito exclusivamente autoincriminatorio.

En cuanto a su modalidad, la doctrina imperante considera que la confesión puede ser simple o calificada⁹: a) simple o pura, si la aceptación es llana o plena respecto a la participación del confesante en los hechos delictuosos que se le atribuyen; y b) calificada, cuando no comprende el delito en toda su extensión, o no señala ciertos caracteres del hecho inculcado, o encierra ciertas restricciones que impiden sus efectos en lo concerniente a la aplicación de la pena.¹⁰ Al respecto en aras de la objetividad de la denominación, sin atentar contra la esencia de la confesión como aceptación de los cargos fácticos materia de la inculcación, considero que ante la posibilidad de inculcación de cargos múltiples conexos a un solo imputado y la aceptación de parte de ellos por éste, cabe la posibilidad de considerar la confesión en éste último caso como parcial, dado que en tales circunstancias, la parcialidad de la aceptación, no enervaría su carácter de confesión, de cumplirse con los requisitos que le son propios, constituyendo su referida parcialidad el elemento diferencial respecto de la confesión en que se aceptan todos los cargos múltiples. De igual manera me permito discrepar con la denominación de confesión calificada, para referirse a una confesión con reservas o variantes; al respecto considero que no puede entenderse como calificada una confesión en tales términos, proponiendo para tal modalidad la denominación de confesión restringida o con variantes, siempre que la aceptación guarde relación con la conducta inculcada, puesto que el reconocimiento de haber actuado de determinada manera en los hechos inculcados, sin que tal conducta constituya delito no constituye en puridad una confesión, al no referir la aceptación a cargos penales¹¹. En tal virtud considero que la denominación de confesión calificada debe reservarse a aquella que incorpora además información inculcatoria respecto a terceros imputados. Por último, la confesión en rigor sólo se produce en sede judicial dentro del contexto de un proceso penal instaurado, esto es, ante el órgano judicial con atribuciones concretas para la investigación¹² y el juzgamiento¹³, consecuente-

mente la aceptación de cargos efectuada ante la autoridad fiscal o policial, no califica como confesión; teniendo tal condición estricto sensu sólo la aceptación de cargos producidas en sede de juzgamiento, dada la connotación probatoria que emerge de la misma, su relación con el establecimiento judicial de condena y su efecto reductor en cuanto a la penalidad a establecerse en la sentencia.

1.2 FUNCIÓN DE LA CONFESIÓN EN EL PROCESO PENAL MODERNO

El beneficio procesal de reducción de pena por confesión sincera es un mecanismo premial cuya finalidad es promover la colaboración procesal de los imputados mediante la aceptación de los cargos y el brindar información adicional que permita la corroboración por otros medios de la autoincriminación, de tal manera que se reduzca sustancialmente los casos de impunidad por improbanza que afectan la credibilidad y legitimidad del sistema penal. En este orden de ideas la confesión se erige en un medio que permite por un lado la colaboración del procesado para posibilitar su propia condena; y de otro lado la reducción calificada o superlativa de la punición para el "colaborador", sin que ello implique la disposición de la persecución o la aplicación de criterios de oportunidad, dado que la aceptación de cargos por el imputado es producto de su propia iniciativa y la concesión del beneficio no depende de la decisión fiscal previa una negociación con el imputado; sino que constituye una consecuencia prevista en la Ley para la "colaboración" autoincriminatoria, correspondiendo la decisión en cuanto a la extensión de la reducción de pena a la discrecionalidad judicial; la que debe tener como referente el objetivo político-criminal de dicha institución premial, de tal manera que la extensión reductora del beneficio debe guardar proporción con la trascendencia de la versión autoincriminatoria para posibilitar la declaración judicial de culpabilidad¹⁴, relación de proporcionalidad a la que la jurisprudencia nacional refiere como "motivos que la hagan necesaria" o "fundamentos valederos

que la hagan necesaria".

Adicionalmente, el profesor José Cafferata Nores, le asigna a la confesión una función operativa confirmatoria o validante de la decisión condenatoria, a partir de tres razones que según su posición explican su importancia " 1.- El juez teniendo en cuenta una confesión se siente mas tranquilo al dictar una sentencia condenatoria; 2.-No es el juez quien condena al imputado, sino que es el mismo imputado que confesando se condena a si mismo; 3.-la confesión lleva a la sociedad, a la opinión pública, una impresión indubitable de la justicia del pronunciamiento. La comunidad frente a un imputado confeso no duda normalmente de la corrección de la sentencia"¹⁵.

1.3 CONFESIÓN Y CONFORMIDAD

Si la confesión como lo hemos señalado en el presente trabajo consiste en la sola aceptación por parte del imputado de los cargos fácticos materia de incriminación penal en su contra, sin necesidad de otro tipo de sometimiento; la conformidad partiendo de la confesión de los cargos fácticos por parte del imputado requiere además que este convenga con las pretensiones de la acusación. Desde siempre se ha considerado a la conformidad como una manifestación del principio dispositivo en el proceso penal y en consecuencia como una clara excepción al principio de oficialidad que informa el mismo¹⁶, vinculándola por ende con la flexibilización del principio de legalidad para la adopción de criterios de oportunidad.

Pero en esencia, la conformidad es una institución que permite poner fin anticipadamente al proceso, evitando la continuación del juicio oral y "por consiguiente la práctica de las pruebas encaminadas a demostrar la realización del hecho imputado"¹⁷ al tener como existente y cierto el hecho aceptado, "con independencia de que tal aceptación no corresponda siempre y en todos los casos a la verdad histórica"¹⁸,



suponiendo una declaración de voluntad libre y unilateral del imputado que de modo decisivo releva al acusador de la obligación de producir prueba de cargo y por ello "produce en la instancia una preclusión para el acusado de poder alegar en otro grado jurisdiccional la ausencia de aquella"¹⁹, lo que constituye el sustrato esencial sobre el que descansa dicha institución. Siendo esto así la conformidad mas que una expresión de flexibilización del principio de legalidad procesal que permita adopción de criterios de oportunidad, o una excepción al principio de oficialidad, constituye distensión peligrosa del derecho a la presunción de inocencia sustentada en la priorización de razones utilitarias que buscan réditos en términos de economía procesal y manejo de la carga judicial. Y esto debe entenderse así por que la operatividad de la conformidad no requiere del Ministerio Público disposición alguna de la punición, ni siquiera un acuerdo o compromiso para su producción, siendo en todo caso el imputado quien dispone del derecho a ser presumido inocente y que tal presunción *juris tantum* sólo pueda quebrarse con prueba recabada en juicio.

En virtud de lo antes anotado, connotados profesores europeos han expresado su preocupación por los problemas que suscita la institución de la conformidad en el sistema europeo continental; cabe señalar al respecto la afirmación de Schünemann B., en el sentido "que las disfunciones que la introducción de la conformidad ha producido en Alemania podrían solventarse con las medidas cautelares necesarias, introduciendo la contradicción previa al acuerdo y remodelando el papel del Juez, respecto a la comprobación de la verdad, a la que lo acordado debe responder"²⁰; por su parte Vives Antón en su informe respecto a la Reforma Procesal Penal Española de 1992 sostuvo que "sería conveniente reformar la regulación de la conformidad para permitir al Juez o Tribunal, acordar la continuación del

juicio, si pese a las manifestaciones del imputado y de su letrado, no existen suficientes pruebas de cargo, pues si bien ordinariamente la investigación practicada y la sucesiva conformidad serán bastante para destruir la presunción de inocencia, no puede excluirse que en algunos supuestos extraordinario no lo sean"²¹.

En atención a los peligros anotados, la doctrina y la jurisprudencia europea, vienen estableciendo que si bien "la conformidad significa un allanamiento a las pretensiones de la acusación, no llega a sus estrictas consecuencias", no dándose una equiparación exacta entre ambas modalidades de terminación del proceso - conformidad y allanamiento-, permitiéndose en el caso de la conformidad en el proceso penal, que no obstante ella, el juez dicte la sentencia que estime justa.

La institución de la conformidad ha sido incorporada a nuestra legislación procesal penal²² vinculada a la confesión de los cargos y a la terminación anticipada del Juicio Oral, resultando preocupante que no se haya establecido normativamente dentro de su articulado específico: de un lado la obligatoriedad de corroboración de la confesión autoinculpatoria; y de otro lado una cláusula que establezca la posibilidad de que el Juez sentencie en los términos que proceda de acuerdo a derecho cuando aun mediando la confesión y conformidad no exista corroboración probatoria de la aceptación de cargos, se estime que los hechos incriminados no constituyen delito o resulten manifiesta la concurrencia de causas que eximan o atenúen la responsabilidad penal. No obstante la omisión antes anotada, consideramos que la exigencia de corroboración probatoria de la confesión de hechos respecto de los hechos incriminados se mantiene por corresponder al régimen probatorio propio de la confesión, institución que integra la operatividad procesal de la conformidad, por lo que además en los casos de acogimiento por parte del



imputado a este instituto resultaría de aplicación el beneficio procesal de reducción de pena como consecuencia de la confesión.

Por último el novísimo Código Procesal Penal²³ incorpora a su cuerpo normativo la conformidad bajo la denominación de terminación anticipada del juicio, incorporando la posibilidad de un acuerdo entre el acusado y el fiscal respecto de la pena a imponerse; subsistiendo la inexistencia de cláusulas que permitan al juez discrecionalidad para sentenciar según corresponda de acuerdo a derecho, en casos de improbanza, o calificación jurídico penal distinta para los hechos, acordando esta posibilidad, para los casos de atipicidad o manifiesta existencia de causas de eximencia o atenuación de la responsabilidad, siempre que emerjan de la de la descripción del hecho o hechos aceptados; lo que podría interpretarse como una remisión fatal a los términos de los cargos aceptados que impediría la posibilidad de un control efectivo de la veracidad o realidad de los mismos; situación que entraría en colisión la exigencia de corroboración probatoria que el Código de la reforma mantiene para la confesión, que sirve de base para la construcción del instituto de la conformidad.

En función de lo señalado líneas arriba, resulta claro que la conformidad es un instituto procesal que si bien resulta consecuencia de la confesión, no puede confundirse con esta. En la confesión el imputado acepta los cargos fácticos. En la conformidad, luego de confesar el imputado debe además aceptar la calificación jurídico penal de los hechos, la pena y la reparación civil solicitadas por el fiscal (pudiendo en cuanto a los extremos de la pena producirse acuerdo entre fiscal e imputado, según la adopción de este instituto por nuestros reformadores del Código Procesal Penal). Asimismo cabe señalar que mientras la confesión del imputado constituye un medio de prueba especial; la conformidad

supone la exclusión de toda posibilidad probatoria futura a partir de la aceptación de cargos, lo cual a nuestro parecer no enerva la necesidad de comprobación probatoria de la veracidad de los cargos aceptados, entendiéndose a partir de prueba preconstituida o actuaciones investigatorias.

En tal virtud, la conformidad, para generar la conclusión anticipada del juicio, debe sustentarse en una confesión de cargos, así como en la preexistencia de elementos que la corroboren, pues la sola confesión y acuerdo con la pena y reparación civil solicitadas por el fiscal, no permiten quebrar la presunción de inocencia en los términos de convicción exigidos para tal fin, pues ello requiere de "prueba", en este caso específico de una "confesión corroborada probatoriamente", pudiendo darse esta corroboración con prueba preconstituida o con indicios o elementos provenientes de actuaciones instructorias.

1.4 Connotación probatoria de la confesión

En la doctrina procesal penal, desde antiguo se mantiene en discusión la real naturaleza de la confesión y su connotación probatoria. Así tenemos que el profesor Nicola Framarino Dei Malatesta en el entendimiento que el fin supremo de la justicia penal es el descubrimiento de la verdad en interés de la sociedad, consideraba que no podía negarse el valor de prueba que tiene la confesión, marcando distancia de las posiciones antagónicas que, por un lado exageraban el valor probatorio de la confesión asignándole la condición de prueba sui generis o privilegiada adhiriendo al principio "confesus pro iudicato habitur" que se traduce "al confeso se le tiene por juzgado"; y de otro lado le negaban a la confesión todo valor probatorio²⁴; asignándole la condición de "una subclase del testimonio del imputado"²⁵, que como todo testimonio se presume verídica en abstracto y debe apreciarse en concreto según las especiales condiciones sub-



jetivas, formales y objetivas dentro de las que se verifica. En el mismo sentido el profesor Francois Gorphe le asigna valor probatorio a la confesión a condición que sea cierta, sincera y verdadera, cuya realidad debe constar del interrogatorio²⁶; mientras que el profesor Gerhard Walter considera que “no cabe adjudicarle a la confesión el carácter de notorio y por ende suponer que escapa a la prueba”²⁷. Por su parte otro sector de la doctrina considera que la declaración del imputado debe ser considerado un medio para su defensa y no un medio de prueba²⁸, asumiendo el profesor Vicente Gimeno Sendra una variante de esta posición, al sostener que “la declaración del acusado en el juicio oral no es propiamente un verdadero interrogatorio, sino un medio de defensa que permite a los acusados tomar posición frente a la acusación y a las pruebas de que esta se valga, por lo que su nombre adecuado es declaración, en cuanto no se trata con él de fijar la verdad de los hechos, sino de dar la posibilidad al acusado de posicionarse en el juicio”²⁹, sin que ello enerve su condición de medio de prueba en doble vertiente actuable en la etapa instructoria y durante el juicio oral³⁰. Una posición equivalente es sostenida por el profesor Claus Roxin, cuando refiere por un lado, que las declaraciones del imputado y su comportamiento en el juicio oral juegan un importante papel en la formación de la sentencia del Tribunal, considerando incluso que es posible que una sentencia se base exclusivamente en la confesión del imputado; pero que a pesar de ello el imputado –entiéndase su declaración– no es medio de prueba en sentido técnico, en razón que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo³¹.

Al respecto, reconociendo que la declaración del imputado es primariamente un medio que le permite la adopción de una posición defensiva dentro del proceso, siendo expresión de ésta incluso el silencio, como opción de defensa negativa, considero que la confesión del imputado, en su extremo calificado es un “medio de prueba especial”, pues en cuanto se refiere a los co-encausados el dato indicador proveniente de

ésta constituye un elemento de prueba meritable por sí solo; mientras que en cuanto se refiere al propio imputado que la presta, el dato autoincriminatorio no se erige por sí solo en elemento probatorio, teniendo la condición de “objeto de prueba” que requiere ser corroborado (entiéndase homologado probatoriamente), condición que emerge de nuestra legislación vigente³² que requiere su “debida comprobación”, término que nos remite a su probanza con elementos externos a la misma; exigencia que se reproduce con mayor puntualidad en el Código Procesal Penal recientemente promulgado que para que la confesión tenga valor probatorio, requiere que esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción³³.

En cuanto a las condiciones para la valoración probatoria de la confesión y la asignación del beneficio de reducción de pena como consecuencia de la misma, podemos identificar tres niveles de condicionamiento: El primero que está configurado por las condiciones internas de la confesión, constituidas además de la veracidad y espontaneidad de la versión autoincriminatoria, por la exigencia que ésta debe sostenerse en sede judicial de juzgamiento de modo personal y libre por el imputado en condiciones intelectuales para prestar una declaración de conocimiento y voluntad (esto es en estado normal de facultades psíquicas)³⁴, con fidelidad a la memoria, versión que además debe ser verosímil y coherente. El segundo que está constituido por la necesidad de comprobación probatoria de la versión autoinculpatoria. Y un tercero que guarda relación con la determinación de la utilidad que tuvo la confesión, en el caso concreto, para la consecución del fallo condenatorio, extremo vinculado con los objetivos político-criminales de la institución premial.

Algunos autores consideran como una condición para la aplicación del beneficio procesal de reducción de pena, que la confesión sea uniforme y permanente desde la investigación preliminar, posición que a su vez ha sido asumida por la jurisprudencia en fallos recientes; ello como con-

secuencia de confundir el instituto procesal de la reducción de pena por confesión comprobada, con la "confesión sincera antes de haber sido descubierto" establecida en el Código Penal³⁵ como circunstancia a tenerse en cuenta para la individualización de la pena.

Al respecto debe atenderse a la distinta naturaleza de ambas instituciones, pues mientras el Código Penal en puridad establece una circunstancia de "denuncia autoincriminatoria que permita el descubrimiento del delito" a tomarse en cuenta sin criterio valorativo específico, para efectos de la individualización de la pena; el Código de Procedimientos Penales establece un mecanismo premial que mediante el otorgamiento de un beneficio de reducción de pena, busca motivar la colaboración del imputado para efectos de su propia condena, evitando así situaciones de impunidad frente a situaciones de difícil probanza, institución esta última para la cual la uniformidad de la confesión no tiene ninguna trascendencia, frente a la utilidad que puede representar obtener la colaboración del imputado, aunque esta se dé recién durante el desarrollo del juicio oral, para posibilitar una sentencia condenatoria en un escenario de condiciones objetivas adversas para el triunfo de la pretensión punitiva.

II. PARTICULARIDADES DE LOS ACTUALES PROCESOS POR DELITO DE TERRORISMO

2.1 CONTEXTO SOCIO - POLÍTICO Y JURÍDICO DE LOS NUEVOS PROCESOS POR DELITO DE TERRORISMO.

A partir del inicio de la década de los ochenta, nuestro país se vio inmerso en un espiral de violencia generado por el accionar subversivo de la organización maoísta autodenominada "Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso", al que a mediados de dicha década se sumó la organización foquista de orientación socialdemócrata de izquierda autodenominada "Movimiento Revolucionario Túpac Amaru

MRTA", accionar subversivo que se caracterizó por el uso del terrorismo³⁶ como principal instrumento de lucha, el que se ahormó con el desarrollo de fuerzas guerrilleras que actuaron en determinadas zonas del interior, así como con una intensa campaña de captación de adeptos en los sectores más deprimidos de la población. Esta situación de conmoción social que mantuvo una intensidad en crecimiento hasta 1995, generó una suerte de desquiciamiento en la reacción estatal, expresado por un lado con la formación de grupos paramilitares dentro de las propias "fuerzas del orden" que utilizaron el terrorismo selectivo para el enfrentamiento del fenómeno terrorista³⁷; y por otro lado con el endurecimiento, lindante con la irracionalidad, de la represión penal, expresado en la sobrepenalización de las conductas terroristas y la sobrecriminalización de los accionares periféricos³⁸; a las que debe sumarse la adopción de fórmulas impropias de juzgamiento por el Fuero Militar y por jueces ordinarios con identidad secreta, denominados "jueces sin rostro", con la adicional restricción del derecho de defensa y la consecuente afectación del debido proceso.

El nuevo milenio nos encontró, como país, con la situación de violencia terrorista bajo control, ello como consecuencia de los éxitos de la lucha antiterrorista que a partir de acciones de inteligencia permitió la captura de los líderes de ambas organizaciones subversivas, el total conocimiento de su esquema organizativo y la identificación de sus dirigentes; lo que llevó a la total desarticulación del autodenominado "Movimiento Revolucionario Túpac Amaru" y al debilitamiento del autodenominado "Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso" que obligó su repliegue a posiciones que a partir de un "Acuerdo de Paz" reclaman "la solución política a los problemas derivados -de lo que ellos denominan- la guerra". Pero con serios problemas para sostener la legalidad de los juzgamientos a sindicatos por delito de terrorismo, no solo en la jurisdicción interna³⁹, sino también en la jurisdicción supranacional⁴⁰;



situación que motivó la declaración por el Tribunal Constitucional de la inconstitucionalidad de diversos dispositivos de la legislación antiterrorista promulgada por el gobierno anterior⁴¹; y la posterior dación por el Ejecutivo de un paquete de Decretos Legislativos para la renovación de los procesos penales a los condenados por delitos de Traición a la Patria y Terrorismo⁴², así como para la adecuación constitucional de las normas relativas a la tipificación y penalidad de los delitos de terrorismo⁴³ y las normas de ejecución penal – acceso a beneficios penitenciarios de efecto excarcelatorio – para los condenados por delito de terrorismo⁴⁴.

Dado el contexto antes detallado, podemos establecer que la instauración de los nuevos procesos por delito de terrorismo, se dio teniendo como factores condicionantes: a) la consideración de especial gravedad que en términos políticos y de opinión pública se asigna a dicho delito y por ende la especial trascendencia en términos de impacto social, de las decisiones judiciales dictadas en tales procesos; y b) la sobrecriminalización de sus modalidades menos lesivas tales como la “colaboración con el terrorismo” y la “afiliación pasiva a una organización terrorista”, contraria al principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena que rige nuestro sistema penal⁴⁵.

2.2. PROBLEMÁTICA DE LA REJUDICIALIZACIÓN DE LOS PROCESOS POR DELITO DE TERRORISMO.

Independientemente de los factores condicionantes antes detallados, la renovación de los procesos por delito de terrorismo enfrenta serios problemas operativos vinculados con la actividad y posibilidad probatoria, determinados principalmente por el tiempo transcurrido desde la producción de los hechos materia de incriminación en cada caso en particular⁴⁶.

Así tenemos que en muchos casos: a) no es posible contar para efectos del nuevo juzgamiento

con los efectos materiales incautados (documentación, armas, banderas, folletería o panfletos) debido que los mismos se han extraviado en la dependencia policial o en el tránsito de esta dependencia al Ministerio Público o al Juzgado ordinario o militar; b) No es posible la concurrencia a los nuevos procesos de testigos o peritos que participaron en los juicios anulados, debido a que estos cambiaron de domicilio y de ocupación por lo que resultan inubicables, o por que ya fallecieron; c) En muchos casos que se logra la concurrencia de testigos estos debido al transcurso del tiempo no recuerdan los hechos, ni están en condiciones de efectuar reconocimientos personales; situación que se agrava en los casos en que la investigación preliminar se llevó a efecto con intervención de fiscal militar, dado que en tales condiciones no resulta posible la meritación para efectos complementarios, de las declaraciones rendidas en dicha sede⁴⁷; y d) El que algunos testigos arrepentidos, que colaboraran en los procesos anulados, no sostienen en los nuevos juicios sus versiones inicialmente incriminatorias, motivados por el temor a represalias por parte de los procesados, por el malestar debido a no haber obtenido los beneficios que esperaban, o por el incumplimiento de las medidas de seguridad que inicialmente les fueron ofrecidas.

Resulta razonable pronosticar que mediando las condiciones de dificultad probatoria antes detalladas, se eleve por encima del promedio el número de las absoluciones como consecuencia de la improbanza de los cargos en los nuevos procesos por delito de terrorismo; lo que podría generar una distorsión en la apreciación de la prueba por parte de algunos jueces, con la finalidad de salvar las dificultades probatorias y posibilitar la condena de los acusados.

III. APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE PENA POR CONFESIÓN SINCERA EN LOS PROCESOS POR DELITO DE TERRORISMO

3.1 CRITERIOS IMPERANTES PARA LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE PENA POR CONFESIÓN SINCERA.

Analizadas las sentencias condenatorias dictadas por los colegiados que integran la Sala Nacional de Terrorismo⁴⁸ en los nuevos juicios por delito de terrorismo entre los años 2003 y 2004, se ha llegado a establecer la existencia de criterios disímiles con relación a la oportunidad y la extensión de la confesión. Así tenemos que:

Con relación a la oportunidad de la confesión, resulta mayoritario el criterio por el que se considera que la confesión debe producirse durante el juzgamiento, tanto para efectos de su trascendencia probatoria, como para fines de la aplicación del beneficio de reducción de Pena; no obstante ello minoritariamente se adopta el criterio de considerar para efectos probatorios, las versiones auto inculpativas de los encausados sostenidas al manifestar durante la investigación preliminar, a sola condición que en tales diligencias hubiera participado el Fiscal, aún cuando tales declaraciones fueran materia de cuestionamiento a su veracidad durante el juicio⁴⁹ en manifestaciones policiales con intervención fiscal; y al deponer instructivamente en sede de instrucción judicial, sobreponiéndolas y prefiriéndolas a las posteriores versiones rechazando los cargos sostenidas en los nuevos juzgamientos; resultando una constante en tales casos solo la utilización de tales versiones del imputado para efectos de establecer probanza de los cargos (otorgándole para tal efecto de modo implícito la condición de confesión), pero no su reconocimiento de tal para efectos de la concesión del beneficio reductor de la pena, evidenciando tal criterio una apreciación probatoria sesgada y por ende distorsionada de una versión recusada en sede de juzgamiento por el pro-

pio órgano que la emitió, que tratándose del imputado, resulta además de carente de razonabilidad, implicante con la cláusula de no inculpativa.

Con relación a la extensión de la confesión, el criterio imperante mayoritariamente, es el que considera que para efectos de la aplicación del beneficio de reducción de pena por confesión sincera, esta debe abarcar la totalidad de los cargos probados, al respecto considero de interés reproducir la parte pertinente de dos sentencias: "...el acusado ha aceptado su participación criminal en los actos de militancia terrorista por los que se le ha encontrado responsabilidad, habiendo producido confesión de su culpabilidad, por lo que le resulta de aplicación el beneficio procesal de reducción de pena previsto en el numeral ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales para disminuirle la pena por debajo del extremo mínimo conminado para el delito..."⁵⁰; "... el acusado ha confesado su participación criminal en los hechos probados desde la investigación indagatoria, ratificando dicha confesión en sede de juzgamiento, por lo que le resulta de aplicación superlativa el beneficio procesal de reducción de pena por confesión sincera..."⁵¹. En la revisión de las sentencias hemos encontrado una en la cual se considera como confesión parcial para efectos premiales, el reconocimiento de parte de los hechos que permitieron el establecimiento de la responsabilidad penal del encausado, la misma que dado el interés que nos concita pasamos a reproducir en su parte pertinente: "... que, si bien el encausado no ha reconocido explícitamente su militancia dentro del autodenominado PCP-SL, no es menos cierto que éste ha reconocido parte de los hechos que permitieron establecer su responsabilidad penal, versión ésta que en dicho extremo constituye una confesión parcial de los cargos, dado que en dicha medida satisface los objetivos político criminales de dicha institución procesal, situación que aunada al carácter de su participación en dicha organización criminal, amerita la aplicación del beneficio procesal previsto en el artículo ciento treinta y seis



del Código de Procedimientos Penales, a efecto de reducir la pena hasta extremos que coincidan con criterios razonables de proporcionalidad, según lo consagrado en el artículo octavo del título preliminar del Código Penal...”⁵² .

Con relación a la extensión del beneficio de reducción de pena, en la gran mayoría de las sentencias en que se ha concedido el beneficio de reducción de pena por confesión sincera, la aplicación del mismo ha permitido la reducción de la pena muy por debajo del extremo mínimo de la pena conminada para el delito, resultando una constante la “extensión superlativa en cuanto a la rebaja de la pena”⁵³ , asociada a la gravitación de la confesión para efectos del establecimiento de la responsabilidad, a las muestras de sinceridad y arrepentimiento, así como a la desvinculación del sentenciado de la organización terrorista, expresada en su ubicación dentro del penal.

3.2 FUNCIÓN REAL QUE CUMPLE SU APLICACIÓN.

El análisis de las sentencias condenatorias expedidas por la Sala Nacional de Terrorismo, nos permite establecer que detrás de la aplicación del beneficio de reducción de pena por confesión sincera, subyace una marcada inquietud por parte de los jueces para dotar de proporcionalidad y razonabilidad a las penas que imponen, en especial cuando se trata de procesados por colaboración terrorista y/o afiliación pasiva en organización terrorista, tratando así de corregir los excesos que en términos de punición mantiene aún la legislación vigente sobre terrorismo. Así tenemos que en un número importante de casos, la aplicación del beneficio de reducción de pena por confesión sincera, ha permitido la imposición de penas que oscilan entre los ocho y quince años de pena privativa de la libertad, frente a una conminación penal mínima de veinte años de privación de libertad, resultando significativo el número de casos en que las penas impuestas mediando la aplicación del beneficio que nos ocupa, fueron compurgadas por igual carcelería sufrida, dando lugar a la excar-

relación inmediata del sentenciado.

De lo antes expuesto debe colegirse que, en adición a los objetivos político criminales que le son propios, la aplicación del beneficio de reducción de pena por confesión sincera en los renovados procesos por delito de terrorismo, en la práctica es utilizada como un mecanismo de corrección que permite la adecuación de la punición a estándares cuantitativos compatibles con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

CONCLUSIONES

1. El beneficio procesal de reducción de pena por confesión sincera es un mecanismo premial que tiene como objetivo político criminal el motivar la colaboración del imputado para efectos del imputado para su propia condena evitando así situaciones de impunidad frente a situaciones de difícil probanza, institución esta última para la cual la uniformidad de la confesión no tiene ninguna trascendencia, frente a la utilidad que puede representar obtener la colaboración del imputado, aunque ésta se dé recién durante el desarrollo del juicio oral, para posibilitar una sentencia condenatoria en un escenario de condiciones objetivas adversas para el triunfo de la pretensión punitiva.

2. Dado el contexto socio - político jurídico en que se produce la renovación de los procesos por delito de terrorismo es posible identificar como factores condicionantes para la aplicación en dichos procesos del beneficio procesal de reducción de pena por confesión sincera:

- a) La consideración del terrorismo como un delito especialmente grave, lo que en términos políticos y de opinión pública le asigna a todo lo referido con dicha figura delictiva un especial interés; situación que permite el sobredimensionamiento por parte de la prensa y los líderes de opinión, de la trascendencia que en términos de impacto social pudieran tener las decisiones judiciales dictadas en tales procesos;
- b) La sobrecriminalización de las modalidades



des menos lesivas del terrorismo tales como la “colaboración con el terrorismo” y la “afiliación pasiva a una organización terrorista”, que contraviene los elementales criterios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, que para nuestro ordenamiento penal tienen rango de principios programáticos; y

c) La renovación de los procesos por delito de terrorismo enfrenta serios problemas operativos vinculados con la actividad y posibilidad probatoria, determinados principalmente por el tiempo transcurrido desde la producción de los hechos materia de inculminación en cada caso en particular.

3. Que, se ha podido establecer como criterios imperantes en la aplicación del beneficio procesal de reducción de pena por confesión sincera en los nuevos procesos por delito de terrorismo:

a) Con relación a la oportunidad de la confesión, se considera que la confesión debe producirse durante el juzgamiento, tanto para efectos de su trascendencia probatoria, como para fines de la aplicación del beneficio de reducción de Pena.

b) Con relación a la extensión de la confesión, se considera que la confesión debe abarcar la totalidad de los cargos probados, independientemente de los términos de la inculminación fiscal.

c) Con relación a la extensión del beneficio de reducción de pena, su aplicación ha permitido la reducción de la pena muy por debajo del extremo mínimo de la pena conminada para el delito, resultando una constante la “extensión superlativa en cuanto a la rebaja de la pena”, asociada a la gravitación de la confesión para efectos del establecimiento de la responsabilidad, a las muestras de sinceridad y arrepentimiento, así como a la desvinculación del sentenciado de la organización terrorista, expresada en su ubicación dentro del penal.

4. La aplicación del beneficio de reducción de pena por confesión sincera en los renovados

procesos por delito de terrorismo, en la práctica es utilizada como un mecanismo de corrección que permite la adecuación de la punición a estándares cuantitativos compatibles con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

NOTAS.

* Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima. Profesor de Derecho Procesal Penal en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y en la Academia de la Magistratura.

** Abogada y estudiante de la maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

¹ César San Martín Castro, “Derecho Procesal Penal”, 1ra. Edición, Volumen II, pág. 620.

² Pablo Sanchez Velarde, “Manual de Derecho Procesal Penal”, Lima, 2004, pág. 676

³ Art. 136 del C. De P.P. modificado por la Ley N° 24388

⁴ Ricardo A. Brousset Salas. “La aplicación del beneficio procesal contenido en el artículo 136 in fine del Código de Procedimientos Penales...” en Revista Debate Pe nal N° 14 pág.160

⁵ como refiere el Prof. Pablo Sánchez Velarde en su ob. Cit. pág. 676

⁶ Florencio Mixan Mass. “La Prueba en el Procedimiento Penal” Ediciones Jurídicas, Lima 1991 págs.59 - 67

⁷ César San Martín Castro ob. Cit. pág. 621

⁸ Francois Gorphe. “Apreciación Judicial de las pruebas”. pág. 168

⁹ César San Martín Castro. Ob.Cit. pág.622

¹⁰ Carlos Barragán Salvatierra. Derecho Procesal Penal. pág.384

¹¹ Alberto Cafet zóglus. “Delito y Confesión” Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1982, pág.70

¹² esto sólo en el caso de los procesos sumarios, en los cuales no existe propiamente un juzgamiento, por lo que las actuaciones instructorias tienen trascendencia probatoria.

¹³ Víctor Cubas Villanueva “ El Proceso Penal” pág. 249,

¹⁴ Ricardo A. Brousset Salas. Ob cit pág. 159.

¹⁵ José Cafferata Nores. “La Prueba en el Proceso Penal” pág. 168

¹⁶ Silvia Barona Vilar. “La conformidad en el Proceso Penal” pág. 222.

¹⁷ Como refiere la STS del 17 de Junio de 1991 (RJ 1991, 4728) citada por Antonio Pablo Rives Seva en “La Prueba en el Proceso Penal” pag. 141.

¹⁸ STS de 08 de Marzo de 1995 (RJ 1995, 1912) citada por Antonio Pablo Rives Seva en “La Prueba en el Proceso Penal” pag. 140.

¹⁹ Antonio Pablo Rives Seva . Ob.cit. pag.140.

²⁰ Schünemann B. “¿Crisis del proceso penal? P.10, cita-



Ricardo A. Brousset Salas

do por Silvia Barona Vilar. "La conformidad en el proceso penal" pág. 234.

- 21 Silvia Barona Vilar. "La conformidad en el proceso penal" pág. 234 – 235.
- 22 Mediante Ley N° 28122 publicada el 14 de diciembre del 2003, que en su artículo quinto señala "En los casos de confesión sincera, la Sala o el Juez actuarán conforme a las siguientes reglas:
 1. La Sala, después de instalada la audiencia, preguntará al acusado si acepta ser autor o participe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil.
 2. Si se produce la confesión del acusado, el juzgador preguntará al defensor si está conforme con él. Si la respuesta es afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho (48) horas, bajo sanción de nulidad.
 3. Si el defensor expresa su conformidad, pero condicionándola a la oralización de algún medio probatorio, se atenderá el pedido así como se permitirá argumentaciones y refutaciones sobre la pena y reparación civil. Seguidamente, se suspenderá la sesión para expedir sentencia, la que se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho (48) horas, bajo sanción de nulidad.
 4. Si son varios los acusados y solamente confiesa una parte de ellos, con respecto a éstos, se aplicará el trámite previsto y se expedirá sentencia, prosiguiéndose la audiencia con los no confesos, salvo que la Sala estime que se afectaría el resultado del debate oral."
- 23 Promulgado mediante Decreto Legislativo 957 en su artículo 372° incorpora la institución de la conformidad bajo la denominación de conclusión anticipada del juicio bajo el siguiente texto:
 1. El Juez después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o participe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil.
 2. Si el acusado previa consulta con su abogado defensor responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena, para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en la misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarentiocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.
 3. Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la

solamente aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, determinará los medios de prueba que deberán actuarse.

4. Si son varios los acusados y solamente admiten los cargos una parte de ellos, con respecto a estos últimos se aplicará el trámite previsto en este artículo y se expedirá sentencia, continuando el proceso respecto a los no confesos.
5. La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúe la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda. No vincula al juez penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el juez penal podrá fijar el monto que corresponde, si su imposición resultara posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio."

24 Nicola Framarino Dei Malatesta "Lógica de las pruebas en materia criminal" Tomo II pág.207-208

25 Nicola Framarino Dei Malatesta. Ob. Cit. Tomo II pág.204

26 Francois Gorphe. "Apreciación Judicial de las Pruebas." pág. 168-169

27 Gerhard Walter. "Libre apreciación de la prueba". pág. 37

28 José Cafferata Nores citado por Danilo Rivero García y Pedro A. Pérez Pérez en "Juicio Oral" pág.24.

29 Vicente Gimeno Sendra. Derecho Procesal Penal. pág. 392.

30 Vicente Gimeno Sendra. Ob. Cit. pág. 391

31 Claus Roxín. "Derecho Procesal Penal" Pág. 206.

32 Art. 136 del C. De P.P. modificado por la Ley N° 24388 señala que: "La confesión del inculcado corroborada con prueba, revela al Juez de practicar las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluida la investigación siempre que con ello no se perjudique a otros inculcados o que no pretenda la impunidad para otro, respecto del cual existen sospechas de culpabilidad.

La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal".

33 Art. 160 inc. 2do literal a) del C.P.P. (D.Leg.N° 957) señala que:

"1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión de cargos o imputación formulada en su contra por el imputado.

2. Sólo tendrá valor probatorio cuando: a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción."



- ³⁴ Arsenio Oré Guardia. "Manual de Derecho Procesal Penal" pág. 453.
- ³⁵ Art. 46 inc. 10 del Código Penal señala que "Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de responsabilidad, considerando: ... 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto".
- ³⁶ Definido como la intención deliberada de provocar, crear o mantener un estado de zozobra, alarma o temor en la población o un sector de ella, mediante la realización de actos diversos de violencia o amedrentamiento, dirigidos finalmente a socavar el sistema socio-político-económico del país.
- ³⁷ Práctica de "guerra sucia" proscrita en cualquier sistema en que impere el derecho, a la que los ideólogos de la contrainsurgencia prefieren denominar "guerra de baja intensidad" o "guerra asimétrica".
- ³⁸ Actos de colaboración, apología y afiliación pasiva.
- ³⁹ Sendas sentencias recaídas en acciones de hábeas corpus venían anulando los juzgamientos tanto por delito de Traición a la Patria efectuados por el Fuero Militar, como por delito de terrorismo efectuados por los denominados "Jueces sin rostro".
- ⁴⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió condenas al Estado Peruano por el juzgamiento impropio de civiles por el fuero militar, así como por la tipificación de algunas modalidades de terrorismo como delito de Traición a la Patria, para permitir dicho Juzgamiento impropio, basta señalar casos como Loayza Tamayo, Castillo Petruzzi y Berinson (primera sentencia).
- ⁴¹ El Tribunal Constitucional con fecha 03 de Enero del 2003 expidió sentencia en la causa N° 010-2002-AI/TC (Tineo Silva y mas de 5,000 ciudadanos contra el Estado) por la cual se declaró inconstitucionales diversos artículos de los Decretos Leyes Nros. 25475, 25659, 25708, 25880 y 25744.
- ⁴² Decretos Legislativos Nros. 922 y 926, colateralmente los D.Leg. 923 y 925.
- ⁴³ Decretos Legislativos Nros. 921 y 924.
- ⁴⁴ Decreto Legislativo N° 927.
- ⁴⁵ Art. VIII del Título Preliminar del Código Penal.
- ⁴⁶ Que oscila entre 8 y 15 años.
- ⁴⁷ Al no cumplirse con las formalidades validantes requeridas por el Art. 72 del C. De P.P.
- ⁴⁸ Hoy Sala Penal Nacional.
- ⁴⁹ Reduciendo las exigencias validantes a lo previsto en el Art. 62° del C. De P.P.; en clara inobservancia de lo previsto en el Art. 72° del citado Cuerpo Legal que establece como exigencias validantes adicionales a la participación fiscal, la presencia de abogado defensor; y la ausencia de cuestionamientos en sede judicial.
- ⁵⁰ Sentencia del 26 de Mayo del 2004, recaída en el exp.680-03.
- ⁵¹ Sentencia del 10 de Setiembre del 2003, recaída en

el Exp.408-03.

⁵² Sentencia del 22 de Julio del 2004, recaída en el Exp. 666-03.

⁵³ Sentencias recaídas en los Exps. 554-93, 680-03, 05-97, etc.

BIBLIOGRAFÍA

1. Armenta Deu, Teresa. "Principio Acusatorio y Derecho Penal". Barcelona 1995, editorial Bosch.
2. Barona Vilar, Silvia. "La conformidad en el Proceso Penal", Tirant lo Blanch, Valencia - España, 1994.
3. Barragán Salvatierra, Carlos. "Derecho Procesal Penal". Mc Graw - Hill Interamericana Editores, S.A., Mexico 2001.
4. Brousset Salas, Ricardo A. "La aplicación del Beneficio Procesal contenido en el artículo 136 in fine del Código de Procedimientos Penales..." en Revista Debate Penal N° 14 - Segunda época, Lima - Perú 1997.
5. Cafet Zóglus, Alberto. "Delito y Confesión" Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1982.
6. Cafferata Nores, José. "La Prueba en el Proceso Penal". Buenos Aires 1994. Editorial Depalma.
7. Cubas Villanueva, Víctor. "El Proceso Penal". Palestra editores. Lima 1997.
8. De Santo, Víctor. "La prueba Judicial". Buenos Aires 1992, editorial Universidad.
9. Fenech, Miguel. "Derecho Procesal Penal". 2da. edición Barcelona. Editorial Labor S.A., 1962.
10. Framadino Dei Malatesta, Nicola. "Lógica de las pruebas en materia criminal". Tomo II. Bogota 1995, 2da. Reimpresión de la 4ta. Edición, editorial Temis.
11. Gerhard, Walter. "Libre Apreciación de la prueba". Bogotá 1995. Editorial Temis.
12. Gimeno Sendra, Vicente. "Derecho Procesal Penal". 2da. edición, editorial Colex. Madrid 1997.
13. Gorphe, Francois. "Apreciación Judicial de las pruebas". Bogotá - Colombia 1998. Editorial Temis.
14. Hirschberg, Max. "La sentencia errónea en el Proceso Penal". Bs. As. Edit EJE, 1979.
15. Miranda Estrampes, Manuel. "Mínima actividad probatoria en el Proceso Penal". Barcelona 1997 editorial Bosch.
16. Mixan Mass, Florencio. "Categorías y actividad Probatoria en el Procedimiento Penal". Trujillo 1996, editorial B.L.G.
17. Mixan Mass, Florencio. "Juicio Oral". Trujillo 1997, editorial B.L.G.
18. Mixan Mass, Florencio. "La prueba en el Procedimiento Penal" Ediciones Jurídicas, Lima 1991.
19. Mixan Mass, Florencio. "Prueba Indiciaria: Carga de la Prueba". Trujillo 1995, editorial B.L.G.
20. Moreno Catena, Víctor. "La defensa en el Proceso Penal". Editorial Civitas, Madrid 1992.
21. Noguera Ramos, Iván. "Tratado de los Medios de Defensa en el Derecho Procesal Penal". Lima, Gaceta Jurídica, 2000.



Ricardo A. Brousset Salas

22. Oré Guardia, Arsenio. "Manual de Derecho Procesal Penal", editorial Alternativas, 2da. edición, Lima 1999.
23. Quintero de Fex. "Investigación Criminal". Cartagena Imp. Departamental 1981.
24. Rivero García, Danilo y Pérez Pérez, Pedro A. "Juicio Oral". La Habana – Cuba 2002. Ediciones ONBC.
25. Rives Seva, Antonio Pablo. "La Prueba en el Proceso Penal", segunda edición, Editorial Aranzadi, Navarra – España, 1996.
26. Roxin, Claus. "Derecho Procesal Penal". Bs As Argentina editorial del Puerto 2000.
27. Saez Gonzales, Jesús. "El acta del juicio oral en el Proceso Penal". Barcelona 1997, editorial Bosch.
28. San Martín Castro, Cesar. "Derecho Procesal Penal". Lima 1999. Editorial Grijley.
29. Sanchez Velarde, Pablo. "Manual de Derecho Procesal Penal", Lima, 2004.
30. Tambini del Valle, Moises. "Modelos de sistemas procesales penales". Lima, 1998.
31. Verge Grau, Joan. "La Defensa del imputado y el principio acusatorio". Barcelona 1994 editorial Bosch.